



RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-377
Montería, 5 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00192-00

Solicitante: Sr. Amaury Manuel Otero Barrera

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-002-2022-00754-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 04 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que por oficio N°CSJBTO23-1877 del 19 de abril de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remite por competencia territorial a esta Seccional, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el Sr. Amaury Manuel Otero Barrera por tratarse de un proceso que cursa en un Juzgado ubicado en el municipio de Montería – Córdoba, como a continuación se cita:

“De la manera más atenta y en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por competencia, me permito trasladar, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, suscrita por el ciudadano Amaury Manuel Otero Barrera, recibida en este despacho el día el pasado 19 de abril del 2023, por el proceso con radicado No. 110013335014-2022-00345-00, que actualmente se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería – Córdoba”

Que, en los documentos anexos, se verifica acta de reparto con la identificación del proceso, las partes y el radicado No. 23-001-33-33-002-2022-00754-00 que corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	11151807	AMAURY	OTERO BARRERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		GOBERNACION DE CORDOBA		DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	79887870	ALEXANDER FERNANDO	NOREÑA GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO

Que el oficio referenciado fue radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 25 de abril de 2023, y repartido al despacho ponente el 26 de abril de 2023, en el que indican que el señor Amaury Manuel Otero Barrera, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa por el trámite del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho promovido por Amaury Manuel Otero Barrera contra la Gobernación de Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2022-00754-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

Se verifica, que el peticionario manifiesta lo siguiente:

“Juzgado 14 administrativo sec (sic) segunda oral Bogotá, Numero del proceso 11001333501420220034500, indebido proceso en un concurso de méritos, me sacaron sin respetar el principio de legalidad, mucha gente más demando a la gobernación de Córdoba, soy demandante dentro del proceso, 3116052762, alexnor2803@hotmail.com Agradezco sobre manera su vigilancia”

Que, por medio de llamada telefónica, el 27 de abril de 2023, a las 09:54 AM, el profesional universitario de esta Corporación, logró entablar una conversación con el señor Amaury Manuel Otero Barrera, en la que se verificó que, por medio de apoderado judicial presentó demanda contra la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería, y se mostraba inconforme por la demora en el trámite procesal.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-164 del 27 de abril de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/04/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de abril de 2023, mediante oficio 2023-00079, el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

ACTUACION	FECHA
Acta de reparto a este juzgado	4 de noviembre de 2022
Auto inadmisorio de demanda	27 de abril de 2023
Notificación de auto inadmisorio por estado	28 de abril de 2023

Cabe recordar a la H. Magistrada Ponente y al accionante, que, en el año 2022, en virtud de las nuevas asignaciones de competencias en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2023, el Juzgado tuvo un incremento significativo en sus demandas asignadas las cuales fueron en total 858 nuevas demandas, sumadas a los procesos antiguos que se encuentran en curso, a las cuales tratamos, en nuestra capacidad, de darles el impulso respectivo.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud incoada por el señor Amaury Manuel Otero Barrera, se colige que su principal inconformidad es la tardanza en el trámite procesal.

Al respecto, el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso, donde se visualiza, acta de reparto del 04 de noviembre de 2022, auto inadmisorio de la demanda del 27 de abril de 2023 y notificación del auto inadmisorio por estado el 28 de abril de 2023.

El funcionario recuerda que el juzgado tuvo un incremento significativo en sus demandas, las cuales fueron en total 858, más los procesos antiguos que se encuentran en curso.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (28/04/2023), el despacho había surtido la etapa siguiente dentro del proceso en cuestión, esto es verificar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; puesto que, el 27 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería profirió auto inadmitiendo la demanda, constituyéndose así, la posible anomalía de un hecho superado.

Adicionalmente, es importante señalar que, si bien ha habido una tardanza, esta viene justificada en la congestión laboral que trae la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020¹, creó el Juzgado 08 Administrativo Oral de Montería, con Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022², fue creado el Juzgado 09 Administrativo Oral de Montería y con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022³, fue creado el Juzgado Décimo Administrativo de Montería.

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.”

² “Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”

³ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería es:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	741	94	88	38	709
Movimiento De Tutelas	0	28	0	24	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	10	5	2	3	10
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	44	0	1	16	27
Incidentes de Desacato	0	18	0	16	2
TOTAL	795	145	91	97	752

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **752** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos - Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023⁴, la misma equivale a **431** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	940
CARGA EFECTIVA	752

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos

⁴ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁵, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya fuera del texto).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

⁵ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

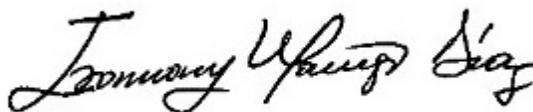
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00192-00, respecto al trámite desplegado por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Amaury Manuel Otero Barrera contra la Gobernación de Córdoba, radicado bajo el N°23-001-33-33-002-2022-00754-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Amaury Manuel Otero Barrera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Amaury Manuel Otero Barrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl